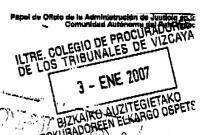
Procuradora

Colon de Larrottegui, 2- 1º Izda. 48001 Bilbac Tino.: 64 423 19 51 Fax: 94 424 86 71 Iratxeperez Weuskalnet.net



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 4ª

BARROETA ALDAMAR 10 3"planta- C.P. 48001

Tino.: 94-401665 Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.04.2-05/021010 Acc.anulat.laudo 469/05

O.Judicial Origen: Tribunul de Arbitraje Autou de Arbitraje 10/05 | Redurrents: Et | R' | C!
| Produredor/a: Alfondo Jose Bantau Hojas
| Redurrido: F' | CReaso UK on y Mercen | BK...
| Produredor/a: IRATNE PERES SARACHAGA y IRA

SENTENCIA Nº 761/06

PEREZ SARACHAGA

ILMOS, SRES.

D. FERNANDO VALDÉS-SOLÍS CECCHINI

DÑA. LOURDES ARRANZ FREIJO

DÑA. REYES CASTRESANA GARCÍA

En BILBAO, a quince de Noviembre de dos mil seis.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan al margen, ha visto la demanda de anulación del laudo arbitral, dictado en fecha 20 de Abril de 2005, por la Corte Vasca de Arbitraje, con el número de procedimiento 2/04, siendo Árbitro Nina María Dentici Velasco.

Es parte demandante: F R C representada por el Procurador Sr. Bartau Rojas y dirigida por el Letrado Sr. Landecho Urquijo.

Es parte demandada: F C U y M P representados por la Procuradora Sra. Pérez Sarachaga y dirigidos por el Letrado Sr. Duñabeitia Mendialdua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en el Juzgado Decano el día 24 de Junio de 2005 y con entrada en esta Sección el día 28, la representación de E R. C. formuló demanda de anulación del laudo al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 14 de Julio de 2005 se acordó registrar la demanda, designando Ponente, al que se pasaron los autos para resolver sobre la admisión de la demanda, designando también Tribunal.

TERCERO. - Por auto de 20 de Julio de 2005 se admitió a trámite la demanda, dando a la parte demandada 20 días hábiles para contestarla.

CUARTO.- Por providencia de fecha 17 de Octubre de 2005 se tuvo a la parte demandada por comparecida y por contestada la demanda, quedando los autos pendientes de señalamiento de vista.

QUINTO.- Por providencia de 17 de Noviembre de 2005, se señaló para la vista el pasado 14 de Febrero de 2006.

SEXTO.- Por Providencia de 25 de Enero de 2006, se acordó la suspensión de la vista señalada anteriormente, por concurir el motivo previsto en el número 5 del apartado 1 del artículo 188 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil(LECn).

SÉPTIMO. - Por providencia de 30 de Junio de 2006 se hizo nuevo señalamiento par el 18 de Octubre de 2006.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DÑA. LOURDES ARRANZ FREIJOZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

primero. La parte recurrente en anulación, funda su demanda en la concurrencia en el laudo dictado de las siguientes causas de anulación:

1.- Art. 41.b) Ley Arbitraje: Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

- 2.- Art. 41.d) Ley Arbitraje: Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.
- 3.- Art. 41.f) Ley Arbitraje: Que el laudo es contrario al orden público.

SEGUNDO.- En relación con la causa de nulidad recogida en el apartado d), se argumenta por la recurrente, que en el Convenio Arbitral, que vincula a las partes, que se recogió en el documento de aplazamiento de duda, realizado ante Notario, se pactó, lo siguiente:

"QUINTA . -

Cualquier cuestión litigiosa que surja directa o indirectamente entre las partes sobre la materia objeto de esta relación contractual se dirimirá mediante Arbitraje con sujeción al Reglamento del Círculo Vasco de Arbitraje"

Se alega que sin embargo, la entidad que ha tramitado este arbitraje ha sido la Corte Vasca de Arbitraje, con distinto reglamento al del Círculo Vasco de Arbitraje.

El motivo de nulidad articulado no puede ser acogido, pues no se ha producido ninguna vulneración del convenio en lo que hace referencia al trámite que las partes aceptaron, pues es precisamente la aplicación del Reglamento del Círculo Vasco de Arbitraje, que debió ser modificado al tener que adaptarse a lo dispuesto en la Ley Vasca de Asociaciones, lo que motiva que el Arbitraje se realice a través de la Corte Vasca de Arbitraje, órgano que crea dicho Reglamento, luego ninguna vulneración de lo acordado se ha producido, no pudiendo mantenerse in eternum, la vigencia de disposiciones que han venido derogadas por ley posterior, y que por tanto son inaplicables, pues las leyes procedimentales son de orden público y deben aplicarse las vigentes al tiempo de dicha aplicación.

TERCERO. - Con respecto a la causa recogida en el art 41 b), en relación con lo dispuesto en el art.18 Ley Arbitraje, se argumenta por la recurrente, que no se le notificó en ningún momento, el nombramiento y o aceptación del Arbitro designado, no habiéndosele dado traslado del iter procedimental, desconociendo incluso la personalidad de una de las demandantes arbitrales.

Por lo que se refiere a la causa de nulidad que ahora se analiza, decir que el hecho de que no exista una notificación formal del nombramiento del Arbitro, no supone la concurrencia de la causa de nulidad invocada, porque ello

no le ha impedido ejercer sus derechos.

Lo cierto es que la recurrente, que conoció que se había designado un Arbitro al recibir la demanda, no ejercitó ninguno de los derechos que le correspondían caso de no estar conforme con su nombramiento, luego no se puede invocar indefensión cuando no se ha renunciado a ejercitar derechos que pudieran corresponderle.

Se alega también indefensión, al considerar que el plazo que se le dio para contestar a la demanda fue inferior al que tuvo la actora para formularla, alegación que además de no concretar en que consiste la indefensión sufrida, debe ser rechazada, pues el plazo que se le dio, fue el plazo legalmente previsto.

Tampoco se entiende, qué indefensión le ha ocasionado, el que se admita el personamiento de la heredera de uno de los demandantes, personamiento que se admite al haber acreditado tal condición (la de heredera), y que por lo tanto está correctamente admitido.

No concurre por tanto el motivo de nulidad articulado, en base al apartado b) del art. 41 LA.

Finalmente se articula la existencia de vulneración del orden público, alegando al respecto:

- 1.- La prescripción de la deuda.
- 2.- Ineficacia de la certificación de fin de obra emitida por un decorador.
- 3.- La condena dineraria al recurrente, a pesar del mal estado de la obra ejecutada por los demandados.
 - 4.- Pago de intereses abusivos, Y
 - 5.-Condena de la recurrente al pago del interés legal

Dado el motivo de recurso articulado debe recordarse a la recurrente que, según la jurisprudencia constitucional, en la recurrente que, según la jurisprudencia constitucional, en el art. 45 (LA 1988; actual art. 41) se contemplan las causas de anulación judicial del laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, atención a la naturaleza propia del instituto del arbitraje, ancesariamente deben limitarse a los supuestos de necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. lo contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. lo contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. lo contravención grave del propio contrato de arbitraje (aps. lo contravención del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse a los supuestos de infracción del perecho sin extenderse de la perecho del perecho del perecho del perecho de la perecho de la perecho del material aplicable al caso (ATC Sala la de 18 julio 1994); y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que inevitablemente desnaturalizada, ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo.

Puesto que se alega como concreto motivo de impugnación del laudo, que el mismo es contrario al orden público conviene precisar el concepto de orden público.

Conviene precisar el concepto de orden público.

A dicho fin, resulta ilustrativa la sentencia de la Sección 6ª de la Audiencia provincial de Valencia de fecha 4 de octubre de 2000, cuyo fundamento de derecho segundo dice lo siguiente:

"El motivo 5 del art. 45 de la LA, que transcribe la literalidad estricta de las Convenciones Internacionales, plantea serios problemas de encaje pues ha introducido un concepto indeterminado y de considerable ambigüedad. La doctrina mayoritaria se ha decantado por indicar, siguiendo el criterio orientador de la Exposición de Motivos de la propia Ley de Arbitraje, que el concepto de orden público se refiere al orden público constitucional y no al amplio del ordenamiento jurídico español. De hecho, cualquier infracción de una norma o de la jurisprudencia no justifica el recurso de anulación, sino solamente aquella que tenga entidad suficiente para constituir infracción del orden público, es decir, los principios y valores constitucionales inderogables ante la autonomía de la voluntad, la vulneración de los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados constitucionalmente a los españoles a través, fundamentalmente, del art. 24.

En este sentido la sentencia del tribunal En este sentido la sentencia del tribunal Constitucional 43/1986, de 15 de abril EDJ 1986/43, señala que el orden público ha adquirido una nueva dimensión a partir de la vigencia de la constitución de 1978... impregnado en particular por las exigencias del art. 24. Más concretamente se ha señalado por la doctrina que el orden público tendrá dos vertientes una material y otra procesal. En la primera se incluirían los principios jurídicos, públicos y privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad de un pueblo y en una época determinada (STS de 31 de diciembre de 1979 EDJ 1979/990); en la segunda, las formalidades y principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico procesal. Llegando algunos autores a matizar la amplitud de este concepto de orden público restringiéndolo de algún modo al orden público procesal, pues en cuanto a la infracción del orden público material si bien comprende la violación de los derechos fundamentales y libertades sustantivos, en la práctica el único que podrá darse será el quebrantamiento del principio de igualdad que tiene cauce específico en el art. 45.2 LA (Hinojosa); orden público que gira en torno a las garantías procesales fundamentales, esto es las recogidas en el texto constitucional. En definitiva, como ha puesto de manifiesto la STC 43/1986 EDJ 1986/43, antes citada, su vulneración sólo será procedente cuando el árbitro haya pronunciado su Laudo con clara infracción de los derechos fundamentales. En el mismo sentido la sentencia de

señala que el concepto de orden público a tomar en consideración a los efectos que nos ocupan, es el de la propia Exposición de Motivos de la Ley peculiar sobre la que tratamos..., y en tal sentido, los perfiles del concepto vienen definidos es nuestra Norma fundamental, cuyo intérprete máximo no puede ser otro que el Tribunal Constitucional, con arreglo a cuyas declaraciones debomos entender que para que un laudo arbitral sea atentatorio al corden público, será preciso que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de nuestra Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad por el art. 24 de la misma. El problema radica en determinar en que consiste el orden público material, es decir, el llamado orden público justo cuya vulneración podría derivar de un contenido arbitrario y por ello no justo del laudo, dado que por una interpretación excesivamente amplia del concepto podría interpretación excesivamente amplia del concepto podría llegar a incluirse en su ámbito una especie de revisión de la decisión arbitral. Por lo que ahora nos interesa conviene recordar las palabras de la sentencia de la Audiencia reproduce la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias reproduce la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sentencias de la de febrero de 1982 y 17 de julio de 1986, según la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las partes relativas a la nuildad las estimaciones de las controversias que sus en el capítico de la refito mercantil interno o internacional y se abriría un portillo a mercantil interno o internacional y se abri

Partiendo de la doctrina expuesta es fácil concluir, que las vulneraciones que la recurrente alega no pueden ser consideradas vulneraciones del orden público, por referirse todas ellas a supuestas infracciones de derecho material, que han sido oportunamente resueltas en el laudo dictado, y que en ningún caso y conforme a lo expuesto, suponen la vulneración de un derecho constitucional, pretendiendo la recurrente un revisón del fondo del asunto, que en ningún caso se puede obtener a través del recurso de anulación.

Por todo ello debe desestimarse el recurso de nulidad articulado.

QUINTO.- La desestimación del recurso conlleva la condena al pago de las costas (art. 394 LEC).

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que desestimando la acción de anulación de laudo arbitral interpuesta por E R C frente al laudo dictado por la CORTE VASCA DE ARBITRAJE el 20-04-05, laudo dictado por la CORTE vasca lugar a la nulidad del debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad del debemos declarar y declaramos no haber lugar a la recurrente de las citado Laudo, con expresa imposición a la recurrente de las costas procesales causadas.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente el día 28 de diciembre de 2006, de lo que yo la Secretario certifico.